

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que, transcurrido el término de traslado del Trabajo de Partición, no fue objetado por las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	136
Radicado:	76001 31 10 014 2019-0357-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LUCELLY PATIÑO VALENCIA
Demandado:	LUIS ALDEMAR HOYOS TABORDA
Decisión:	APRUEBA PARTICIÓN

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por la señora LUCELLY PATIÑO VALENCIA frente al señor LUIS ALDEMAR HOYOS TABORDA, se proferirá la misma teniendo como base el Trabajo de Partición presentado por la auxilir de justicia designada y que fue arrimado el pasado 26 de julio del año en curso.

ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL

La demandante LUCELLY PATIÑO VALENCIA, válida de apoderado judicial, formuló petición de liquidación de sociedad conyugal cuya disolución fue decretada mediante sentencia dictada el 21 de abril de 2015.

En este juicio se surtieron efectivamente las etapas procesales, entre ellas se realizó adecuadamente el llamamiento mediante edicto a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por LUCELLY PATIÑO VALENCIA y LUIS ALDEMAR HOYOS TABORDA, se practicó la Diligencia de Inventarios y Avalúos el 23 de marzo de 2021, se aprobaron los mismos y se decretó la partición.

CONSIDERACIONES

El despacho no advierte vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, esto teniendo en cuenta que los extremos procesales son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud cumple

con los requisitos legales, no adolece de vicio que impida proferir sentencia de fondo y el trámite se surtió ante la autoridad competente.

La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los excónyuges, actividad para lo cual deben repartirse equitativamente los bienes que la conforman y con el seguimiento de los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para ello. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuenencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

En este orden de ideas, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge o compañero administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al Trabajo Partitivo presentado el 26 de julio de 2021 y de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del CGP, cumple con los parámetros arriba señalados, ajustándose a la Ley y dando cumplimiento a la finalidad de la misma.

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, labor en la que se dejó claro cuál es el haber social que se reparte, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

Se señalarán como honorarios definitivos a la auxiliar de justicia que presentó el trabajo de partición, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo 1852 de 2003,¹ la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$622.000).

Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme a las normas de orden procedimental.

¹ Art. 4: 2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

pam

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores LUCELLY PATIÑO VALENCIA, quien se identifica con la CC N° 31.948.215 y LUIS ALDEMAR HOYOS TABORDA, quien se identifica con la CC N° 6.096.131.

SEGUNDO. DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los señores LUCELLY PATIÑO VALENCIA, quien se identifica con la CC N° 31.948.215 y LUIS ALDEMAR HOYOS TABORDA, quien se identifica con la CC N° 6.096.131.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de este fallo y de la Partición en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme al artículo 509 del CGP.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias del Trabajo de Partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para efectuar el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y una adicional para que sea devuelta y obre en el expediente con la correspondiente nota de inscripción conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7° del Código de General del Proceso.

QUINTO: SEÑALAR como honorarios definitivos a la partidora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$622.000).

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-429254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 131 del 17 de agosto de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c11cd9f27192b9f562bd26c7fae087843002d625bda28e7c6b1c15ad8e38cc

Documento generado en 13/08/2021 10:39:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

pam

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co